



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



TFCA/CT/01/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2023
15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La información relativa a la existencia o no de denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa dirigidos contra una persona que desempeñe un cargo público o una entidad jurídica, identificada o identificable, se considera como información confidencial de acuerdo a las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto es válido, excepto en el caso de la confirmación de sanciones firmes.

Desde una perspectiva inicial, es importante destacar que el derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla general que toda la información en posesión de cualquier entidad gubernamental es de carácter público. Sin embargo, es crucial tener en cuenta que este derecho no opera de manera ilimitada, sino que se encuentra sujeto a ciertos límites, en consideración de otros valores jurídicos.

En este sentido, el propio artículo 6 de la Constitución establece en su apartado A, fracciones I y II, **que los límites para acceder a la información son:** 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; y 3) **la información que concierne a la vida privada de las personas físicas**, en la forma que estipulen las leyes.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como un derecho fundamental el principio de presunción de inocencia para cualquier persona que sea servidora pública y que esté involucrada en un procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera resultar en una sanción o penalización por parte del Estado. Esta determinación se basa en la resolución de la contradicción de tesis 200/2013 y la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), que establece que el **principio de presunción de inocencia es aplicable en procedimientos administrativos sancionadores, con ciertas adaptaciones.**

Aunque el Estado posee la facultad de imponer sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, este poder no es discrecional ni ilimitado. En su ejercicio, debe respetar los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, que comparten similitudes con las garantías del derecho penal.

En cuanto a la presunción de inocencia, la máxima instancia judicial del país ha dictaminado que, en procedimientos administrativos sancionadores, se debe salvaguardar este principio como una regla de trato. Esto significa que toda persona que ostente un cargo público debe ser considerada inocente hasta que una resolución



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



sancionatoria firme demuestre su responsabilidad (véase: amparo directo en revisión 4679/2015).

Además, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la responsabilidad de proteger el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde una perspectiva objetiva. Esto implica reconocer y respetar la dignidad humana, los méritos y las cualidades que una persona ha adquirido a lo largo de su desarrollo personal y social.

Por lo tanto, resulta imperativo considerar que la revelación de información en relación con la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y/o procedimientos dirigidos contra una persona servidora pública, ya sea que estén en curso, concluidos con la posibilidad de presentar recursos de defensa, o concluidos sin sanciones, puede ser objeto de presentación de manera subjetiva. Esto indica que tal divulgación podría efectuarse de manera parcial, imprecisa, inexacta o sesgada, con el propósito de socavar la esfera privada de dicha persona servidora pública, poniendo en tela de juicio su capacidad, competencia, confiabilidad, integridad y dignidad en el ámbito profesional.

En lo que respecta a las investigaciones y/o procedimientos en curso, esta entidad no puede emitir una declaración sobre su existencia o inexistencia. Esto se debe a que no se ha dictado una resolución definitiva que determine la culpabilidad o inocencia de las partes involucradas.

En cuanto a las investigaciones y/o procedimientos que ya han concluido y en los cuales se ha impuesto alguna sanción, pero están pendientes de un posible recurso de defensa o se encuentran en proceso de revisión, este TRIBUNAL no puede confirmar ni negar su existencia. Esto se debe a que la sanción impuesta podría ser objeto de modificación o revocación en el futuro.

En relación a las investigaciones y/o procedimientos que han concluido sin resultar en sanciones, es importante señalar que tampoco podemos proporcionar información sobre su existencia o inexistencia. Esto se debe a que hacerlo podría perjudicar directamente la reputación y el buen nombre de las personas servidoras públicas que, después de la realización de los procedimientos correspondientes, han sido exoneradas o han obtenido una abstención de sanción en virtud de la legislación aplicable.

En consecuencia, la búsqueda de esta información se rige por el principio de confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la excepción de las sanciones firmes. Esto se refiere a aquellas sanciones que han adquirido carácter definitivo y contra las cuales ya no procede ningún recurso legal para su modificación o revocación.

Como se puede apreciar, en este caso específico se presenta un conflicto entre diversos derechos constitucionales, a saber, el derecho de acceso a la información



pública y los derechos de presunción de inocencia y al honor de una persona que desempeña un cargo público.

Aunque la propia normativa constitucional establece excepciones al derecho de acceso a la información, esta autoridad, en cumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, recurre al método de ponderación para equilibrar los derechos constitucionales en conflicto.

El Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 2931/2015, que dio origen a la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la divulgación de cierta información debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Esto se cumple si la información aborda cuestiones de importancia social o si se refiere a personas con un impacto público o social.
2. **La información debe ser veraz,** lo cual no exige la demostración de una verdad absoluta, sino una aproximación precisa a la realidad en el momento de la divulgación. La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente búsqueda de la verdad, utilizando investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la entidad emisora o de otras autoridades, así como hechos notorios para la sociedad.
3. **La información debe ser objetiva e imparcial.** Esto implica que la información divulgada no debe incluir juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse como parte de la libertad de expresión y que no tienen como objetivo informar a la sociedad, sino expresar una postura, opinión o crítica sobre una persona, grupo o situación específica.

Bajo estas consideraciones, en el presente caso, aunque se podrían satisfacer los requisitos segundo y tercero, no se cumple el primero. Esto se debe a que las partes involucradas no son individuos públicamente reconocidos ni figuras públicas, y carecen de proyección pública. Esto significa que no son notoriamente conocidos por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas o por la difusión de aspectos de su vida privada u otros factores similares, ni están vinculados a eventos, hechos o casos que, en sí mismos, sean de interés público para la sociedad.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un solo individuo no es suficiente para justificar las potenciales perturbaciones o molestias ocasionadas por la intrusión en el derecho fundamental a la vida privada de un servidor público.

En este contexto, se considera que la protección del denominado derecho al honor prevalece sobre el derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionadora. Esto se debe a que



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



proporcionar tal información constituiría una violación del principio de presunción de inocencia y del derecho al honor de las personas servidoras públicas. En otras palabras, se estaría sometiendo a las personas involucradas a una carga similar a la de una sanción, sin haber sido llamadas a juicio, y mucho menos declaradas culpables por una autoridad competente. Esto contravendría la presunción de inocencia consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte..

Es importante destacar que esto no impide que cualquier persona pueda someter a escrutinio público la actuación de las autoridades encargadas de investigar, procesar o sancionar, una vez que los procedimientos de los que derive una sanción se hayan vuelto firmes, momento en el cual la información estará disponible en versión pública.

Por último, en el caso de las empresas o personas jurídicas sujetas a procedimientos administrativos sancionadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la información se considera confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III, del mismo reglamento mencionado, según lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010, que dio lugar a la tesis con número de registro 2000082 y con el título: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS".

Precedentes:

- RRA 4333/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 10 de julio de 2019.
- RRA 6411/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 04 de septiembre de 2019.
- RRA 9195/19 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 15 de octubre de 2019.
- RRA 9576/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 15 de octubre de 2019.
- RRA 13947/19 vs Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 22 de enero de 2020.